



Resolución Directoral N°0004 - 2020 - INIA - DGIA

Lima, 29 ENE. 2020

VISTO:

El Acta de Infracción N° 001-2019, de fecha 14 de febrero del 2019, la Constancia de Supervisión N° 001-2019, de fecha 14 de febrero del 2019, la Carta de Descargo de AGRINORTH S.R.L., de fecha 18 de febrero del 2019, el Informe Técnico N° 006-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-EEA EL CHIRA/ARES/KSZS, de fecha 21 de febrero del 2019, el Oficio N° 005-2019-INIA-EEA VF-CH-EECH-P/ARES, de fecha 21 de febrero del 2019, el Oficio N° 101-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-EEA EL CHIRA/C, de fecha 22 de febrero del 2019, el Informe Inicial de Instrucción N° 015-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 07 de marzo del 2019, la Carta N° 132-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 07 de mayo del 2019, el Escrito s/n de AGRINORTH S.R.L., de fecha 23 de mayo del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 26 de setiembre del 2019, la Carta N° 321-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 03 de octubre del 2019, el Informe Sancionador N° 005-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 27 de enero del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de**

ES COPIA FIEL

Semillas:

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, fue modificado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, estableciendo que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – **SENASA**, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la **Ley General de Semillas**, del Reglamento General y demás normas complementarias;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, estableció que en tanto se realice la transferencia de las funciones de la Autoridad en Semillas del Instituto Nacional de Innovación Agraria – **INIA** al **SENASA**, el INIA continúa ejerciendo como Autoridad en Semillas:

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – **ARES** como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Infracción N° 001-2019, se consignó que:

- a) En el almacén de la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, ubicado en Av. Panamericana s/n Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, donde se dedican a la venta de insumos agrícolas se encontró 1 saco de 40 kg. de semillas variedad Tinajones;
- b) El propietario manifiesta que no ha realizado el trámite para la Constancia de Comerciante de Semillas, desconociendo que debía tramitarla;
- c) Habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99º del **Reglamento General**;

Que, con Constancia de Supervisión N° 001-2019, se dejó constancia que la empresa **AGRINORTH S.R.L.** se dedica a la venta de insumos agrícolas en su

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0004-2020-INIA-DGIA

- 3 -

ocal ubicado en Av. Panamericana s/n Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura;

Que, con Carta de Descargo, presentado el 18.feb.2019 en la EEA EL CHIRA, la empresa **AGRINORTH S.R.L.** presentó unos descargos al Acta de Infracción N° 001-2019, argumentando que lo siguiente

- a) Rechazan que se haya encontrado 1 saco de semillas en comercialización, pues no estaba en exhibición al público en su tienda comercial;
- b) Al momento de la inspección encontraron 1 bolsa de semilla de arroz, más no es semilla en comercialización, puesto que no estaba en exhibición en su tienda al público;
- c) Cuentan con todos los permisos que se les solicitó en su momento la Municipalidad, SENASA, SUNAT, pagan sus tributos e impuestos como toda empresa formal;
- d) Como empresa, tienen actividad comercial desde el año 2013, comercializando insumos agrícolas en general para la agricultura y nunca ninguna autoridad del INIA o del MINAGRI les ha informado para formalizarse, caso contrario hubieran gestionado los permisos correspondientes;
- e) Todo organismo público, ya sea SUNAT, SENASA, municipalidades, hacen visitas de información y es injusto que a la primera visita sin haberles informado, apliquen infracción a la primera visita;
- f) Adjuntan como pruebas:
- Copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica N° 0014-2015, emitido por la Municipalidad Distrital de Ignacio Escudero el 14 de julio del 2015;
 - Copia del Certificado de Inscripción de Asesor Técnico N° 0140-MINAGRI-SENASA-DEPIU, emitido por el SENASA el 21 de diciembre del 2015;
 - Copia del RUC 20529848405 de AGRINORTH S.R.L.;
 - Copia de la Autorización Sanitaria de Establecimiento Comercial N° 0001-

ES COPIA FIEL

MINAGRI-SENASA-DEPIU, emitido por el SENASA el 28 de diciembre del 2015;

- Certificado de Vigencia de Poder de su Gerente General, el Sr. IVAN GEORGE BALCAZAR RENTERIA, inscrito en el Asiento A00001 de la Partida Registral N° 11052435 de la Oficina Registral de Sullana;

Que, con Informe Técnico N° 006-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-EEA EL CHIRA/ARES/ KSZS, la Inspectora en Semillas de la EEA EL CHIRA concluyó y recomendó lo siguiente:

- a) La empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC 20529848405, viene comercializando semillas de arroz del cultivar Tinajones en su local comercial ubicado en Av. Panamericana s/n Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, sin haber declarado su actividad de comercialización de semillas ante la Autoridad de Semillas;
- b) La empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC 20529848405, habría infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) Sancionar a la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC 20529848405, por comercializar semillas de arroz en su local comercial ubicado en Av. Panamericana s/n Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, por la infracción detectada al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- d) Remitir el presente informe a la **SDRIA** para el inicio del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGRINORTH S.R.L.**;



Que, con Oficio N° 005-2019-INIA-EEA VF-CH-EEACH-P/ARES, presentado el 22 de febrero del 2019 en la Dirección de la EEA EL CHIRA, la Inspectora en Semillas remitió el Informe N° 006-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-EEA EL CHIRA/ARES/KSZS sobre la supervisión realizada a la empresa **AGRINORTH S.R.L.**:

Que, con Oficio N° 101-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-EEA-EL CHIRA/C, presentado el 25 de febrero del 2019 en la Sede Central del **INIA**, el Coordinador de la EEA EL CHIRA remitió al Director General de la **DGIA** el Oficio N° 005-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-CH-EEACH-P/ARES;

Que, con Informe Inicial de Instrucción N° 015-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluyó y recomendó que:

- a) La empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC 20529848405, ubicado en Av. Panamericana s/n Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, comercializa semillas de arroz sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
- b) La empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC 20529848405, ubicado en Av. Panamericana s/n Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, al no haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas ha infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) Sancionar a la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC 20529848405, ubicado en Av. Panamericana s/n Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0004-2020-INIA-DGIA

- 5 -

Sullana, departamento de Piura, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**.

- d) Se recomienda dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC 20529848405, ubicado en Av. Panamericana s/n Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, al haber infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Carta N° 132-2019-MINAGRI-INIA/SDRIA, notificada el 20 de mayo del 2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGRINORTH S.R.L.** por incurrir en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, para lo cual se remitió la siguiente documentación:

- Copia del Informe Inicial de Instrucción N° m015-2019-MINAGRI-INIA/SDRIA, de fecha 07 de marzo del 2019;
- Copia del Informe Técnico N° 006-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-EEA EL CHIRA/ARES/KSZS, de fecha 21 de febrero del 2019;
- Copia del Acta de Infracción N° 001-2019, de fecha 14 de febrero del 2019;
- Copia de la Constancia de Supervisión N° 001-2019, de fecha 14 de febrero del 2019;

Que, con Escrito s/n, presentada en la Sede Central del **INIA** el 27 de mayo del 2019, la empresa **AGRINORTH S.R.L.** presentó sus descargos a la Carta N° 132-2019-MINAGRI-INIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- Es una persona jurídica de derecho privado, que cumple con todos los requisitos para el ejercicio de su objeto social, como es la comercialización de insumos agrícolas en general para la agricultura, contando con el RUC para el pago de los impuestos ante la SUNAT, Licencia Municipal, permisos de SENASA y el

ES COPIA FIEL

sector técnico correspondiente, siendo una empresa formal que nunca ha sido sancionada por ninguna autoridad del Estado;

- b) De manera arbitraria a e irresponsable se les atribuye el hecho que su empresa comercializa semillas, es decir distribuye, compra y vende a los agricultores de la provincia de Sullana semillas de la variedad Tinajones, por el sólo hecho de haber encontrado en su depósito 1 sacos de 40 kg. de dicha semilla;
- c) Su representada ha alquilado un local en la Av. Panamericana s/n Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, para la venta de insumos agrícolas; sin embargo dicho local al ser pequeño no cuenta con un área para ser utilizada como depósito, por lo que es falso que se haya supervisado el 14.feb.2019 el depósito del local, pues el mismo no existe y lo que se encuentra en exhibición es lo que se comercializa;
- d) Su arrendador el señor ELIAZAR DELGADO CALLE, cuenta con un depósito al costado de su local, quien es agricultor de la zona y guarda toda clase de insumos para la siembra de arroz. Es en este local aledaño donde se encontró el saco de semillas;
- e) Los hechos materia de la imputación no se encuentran corroborados, pues no existe foto alguna del lugar donde se encontró el saco de semillas, no existe toma física de muestras de semillas a efecto de que efectivamente se proceda a ratificar que se trata de la semilla señalada en el Acta, ni se encuentra corroborada la propiedad del saco de semillas y su procedencia, no se ha establecido el peso exacto de las semillas encontradas, pues no se realizó pesaje en el sitio;
- f) De haberse realizado dichas acciones debieron consignarse en el Acta de Infracción o en la Constancia de Supervisión, que en ninguna se señala que se realizaron tomas fotográficas del local y del local utilizado como depósito y si corresponde al mismo inmueble u otro diferente, ni placas fotográficas del saco y su contenido, no se señala si se están recogiendo muestras de las semillas a efecto de acreditar su existencia y determinar el tipo;
- g) En ese sentido el Acta de Infracción N° 001-2019 se trata de una que por sí sola no puede acreditar hechos que sirva como sustento para la aplicación de una sanción;
- h) Por otro lado, el Informe Inicial de Instrucción N° 015-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, señala que se detectó a otra persona jurídica llamada ALMAFER & CIA S.A.C., la comercialización de arroz, por lo que en dicho informe no analizó la problemática respecto a AGRINORTH S.R.L., siendo en consecuencia nulo, por cuanto el mismo no se encuentra debidamente motivado, conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444;
- i) Respecto del Informe N° 006-2019-MINAGRI-INIA-EEA EL CHIRA/ARES/KSzs, aparece una foto del local, señalando que se levantó el Acta de Infracción N° 001-2019; sin embargo, de la lectura del Acta no se señala que se hayan realizado placas fotográficas en dicha fecha. Si el personal de supervisión contaba con una cámara por qué no tomaron una fotografía al saco y su contenido, por lo que dicho Informe y el Acta de Infracción carecen de eficacia probatoria a efectos de establecer la comisión de una infracción;
- j) El inciso f) del artículo 99° del Reglamento General señala que se considera

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0004-2020-INIA-DGIA

- 7 -

acto antiregлamentario: "La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T";

El verbo rector de la norma es COMERCIALIZAR, lo cual implica las actividades de transporte de semillas, distribución de semillas, compra y venta de semillas, acción que el Acta de Infracción no acredita ni constatada;

Respecto al bien jurídico protegido que la norma busca proteger es la producción, certificación y comercialización de semillas; sin embargo, el Acta de Infracción no acreditan daño al bien jurídico protegido, por cuanto ni se ha establecido el tipo de semilla ni la forma correcta de su peso;

- k) Están interesados en la comercialización de semillas, pero a futuro, para lo cual tramitarían los permisos respectivos ante el INIA;

Que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la SDRIA concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) La empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC N° 20529848405, ha vendido 40 kg. de semillas de arroz (*Oryza sativa*) de la variedad Tinajones sin haber declarado su actividad de comercialización ante la Autoridad en Semillas;
- b) La empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC N° 20529848405, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99º del **Reglamento General**, al vender semillas de arroz, por lo que se le debe sancionar con una multa de media (0.50) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- c) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC N° 20529848405, en su domicilio procesal ubicado en Calle Bolívar N° 410-A, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, para que en el plazo

ES COPIA FIEL

de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos.

Que, con Carta N° 321-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 09 de enero del 2020, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 024-2019-MINGRI-INIA-DGIA/SDRIA a la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, para que en el plazo de cinco (5) hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal para que remita sus descargos la empresa **AGRINORTH S.R.L.** al Informe Final de Instrucción N° 024-2019-MINGRI-INIA-DGIA/SDRIA y contando únicamente con los descargos formulados al Acta de Infracción N° 01-2019 y al Informe Inicial de Instrucción N° 015-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, debe señalarse lo siguiente:

- a) Tanto en sus descargos al Acta de Infracción N° 001-2019 como en los formulados al Informe Inicial de Instrucción N° 015-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA señalan que el Inspector del INIA realizó una supervisión a su local ubicado en Av. Panamericana s/n Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura;
- b) Respecto al efecto probatorio del Acta de Infracción N° 001-2019, los numerales 244.1 y 244.2 del artículo 244 del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señalan lo siguiente:

"Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1.

244.2 Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.;

Así tenemos en la citada Acta de Infracción se consignaron los siguientes hechos que demuestran la comercialización de semillas:

- En la supervisión al local ubicado en Av. Panamericana s/n Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura se encontró 1 saco de semillas de arroz de la variedad Tinajones, calidad certificada;
 - El saco era de 40 kg., con fecha de etiquetado 2019;
 - No exhibían constancia de comerciante de semillas, pues manifestaron no haber realizado el trámite para obtener la constancia de comerciante de semillas, al desconocer que debían tramitarla;
- c) No se requiere de toma de muestras, para verificar de qué tipo de semilla se trata y el peso del saco, al constatarse que contaba con etiquetado del año 2019. Entre las etiquetas del productor y la de certificación se obtienen dichos datos. Así tenemos que el artículo 52º del **Reglamento General** y el artículo 50º del **Reglamento Técnico de Certificación**, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 52º.- etiqueta del Productor

52.1 Toda semilla deberá comercializarse en envases conteniendo las etiquetas o marbetes del productor, las mismas que deberán contener la siguiente información en idioma español:

- a. Nombre o razón social del productor.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0004-2020-INIA-DGIA

- 9 -

- b. Número de registro.
- c. Especie.
- d. Cultivar.
- e. Fecha de cosecha.
- f. Clase No Certificada, sólo cuando no ha sido sometida a certificación.
- g. Peso neto de acuerdo al Sistema Internacional de Pesos y Medidas o indicar el número de semillas que contiene.
- h. Código de lote.
- i. Fecha de análisis de calidad.
- j. Pureza física.
- k. Porcentaje de germinación.
- l. Tratamiento realizado, indicando el nombre del producto y dosis empleada.
- m. Fecha de envasado.
- n. Condiciones para su almacenamiento; y
- o. Lugar de Producción: Departamento, Provincia y Distrito.

52.2";

"Artículo 50º.- Contenido de las etiquetas de certificación

Las etiquetas oficiales de certificación , deben contener la siguiente información:

- a. Nombre del Organismo Certificador.
- b. Número de la etiqueta.
- c. Especie.
- d. Cultivar.
- e. Número de lote.
- f. Categoría de semilla.
- g. Nombre del productor de semillas.
- h. Peso neto o número de semillas.
- i. Fecha de etiquetado.
- j. Número de control.

ES COPIA FIEL

- k. La Leyenda: "Según declaración del productor, la semilla contenida en este envase proviene de los campos inspeccionados por el Organismo Certificador de semillas.
- l. Cualquier otra información que indique el Reglamento Específico.

El INIA establecerá las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del presente artículo.";

Por lo que de las etiquetas se puede desprender, la categoría de las semillas (Certificada), la fecha de etiquetado, la especie (Oryza sativa) y variedad de semilla (Tinajones), así como del peso del saco (40 kg.);

- d) No han desvirtuado que la fotografía del local de **AGRINORTH S.R.L.** que se acompaña en el Informe N° 006-2019-MINAGRI-INIA-EEA EL CHIRA/ARES/ KSZS no corresponda al local supervisado el 14.feb.2019 y que se encuentra ubicado en Av. Panamericana s/n Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, sino más bien han ratificado en 2 oportunidades que se supervisó dicho local comercial;
- e) La infracción materia de sanción en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tal como señala el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General** es la comercialización de semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, que involucra la tenencia destinada a la venta, conforme a la definición de comercialización recogida en el inciso c) del artículo 3° de la **Ley General de Semillas** y que lo cual no ha sido desvirtuado;

El inciso c) del artículo 3° de la **Ley General de Semillas** y el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General** señalan lo siguiente:

"Artículo 3º.- Terminología

Los términos empleados en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias deberán ser interpretados conforme a las definiciones siguientes:

- a)
- c. **COMERCIALIZACIÓN.** - Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.
- d)"

"Artículo 99º.- Actos antiregлamentarios

Se consideran actos antiregлamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

- a)
- f) *La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;*
- g)"
- f) En ese mismo sentido, el artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General** obligan a los comerciantes a declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas. Dichos numerales señalan lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0004-2020-INIA-DGIA

- 11 -

"Artículo 27º.- Declaración de Comerciantes de Semillas

Toda persona natural y jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para su exportación, debe declarar su actividad a la Autoridad en Semillas.”.

"Artículo 49º.- Declaración de Comerciante de Semillas

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada:
a)”;

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248º del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa AGRINORTH S.R.L. y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben

ES COPIA FIEL

ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.....,salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los régímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....
8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC N° 20529848405, para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 132-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 321-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, remitiendo sus descargos solo a la primera Carta. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC N° 20529848405:

- a) Al vender de semillas de arroz de la variedad Tinajones como un comerciante de semillas sin haber su actividad ante la Autoridad en Semillas (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor);
- b) Al vender 1 saco de 40 kg. de semillas de arroz variedad Tinajones, perjudicando a comerciantes que han declarado su actividad (gravedad del daño del daño al interés público y/o bien jurídico protegido);
- c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0004-2020-INIA - DGIA

- 13 -

d) Al no ser reincidente.

Que, en ese sentido corresponde que se le sancione a la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC N° 20529848405, con una multa de media (0.50) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99º del **Reglamento General**;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6º del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3

Que, mediante Informe Sancionador N° 005-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se concluyó y recomendó lo siguiente:

- a) De lo actuado en las Actas levantadas en la supervisión al local comercial ubicado en Av. Panamericana s/n Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, en el Informe Inicial de Instrucción N° 015-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, ha quedado acreditado que la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC N° 20529848405, ha comercializado 1 saco de semillas de arroz de la variedad Tinajones de 40 kg. en el citado local comercial, sin haber declarado la actividad de comercialización de semillas ante la Autoridad en Semillas;

ES COPIA FIEL

- b) Producto de dicha comercialización ha incumplido con el artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y con el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**, así como ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del citado Reglamento;
- c) Sancionar a la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC N° 20529848405, con una multa de media (0.50) U.I.T., por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- d) Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC N° 20529848405, en su domicilio legal ubicado en Calle Bolívar N° 410-A, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura y en su domicilio ubicado en Av. Buenos Aires N° 1229, Mz. L, Lote 4B, AA.HH. 09 de Octubre (a una cuadra de Carretera Tambogrande), distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIÓN a la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC N° 20529848405, con una multa de media (0.50) U.I.T., vigente al momento de pago, por haber comercializado 1 saco de 40 kg. de semillas de arroz de la variedad Tinajones sin haber declarado su actividad como comerciante de semillas ante la Autoridad en Semillas incumpliendo el artículo 27° de la Ley General de Semillas y el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del citado Reglamento General.

Artículo 2º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC N° 20529848405, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**EEA**) del **INIA**:
- **EEA EL CHIRA**, ubicada en Carretera Sullana - Talara Km. 1027, distrito de Piura, provincia de Sullana, departamento de Piura
 - **EEA LOS CEDROS**, ubicada en Calle Francisco Navarrete N° 546, distrito,

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0004 - 2020 - INIA-DGIA

- 15 -

provincia y departamento de Tumbes.

- **EEA VISTA FLORIDA**, ubicada en Carretera Chiclayo – Ferreñafe Km. 8, distrito de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

En el caso se realice en cualquiera de las **EEA** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **EEA** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 005-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **AGRINORTH S.R.L.**, con RUC N° 20529848405, en su domicilio legal ubicado en Calle Bolívar N° 410-A, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura y en su domicilio ubicado en Av. Buenos Aires N° 1229, Mz. L, Lote 4B, AA.HH. 09 de Octubre (a una cuadra de Carretera Tambogrande), distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

Artículo 4º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA Documento Autenticado	
ESTEBAN TICONA CONDORI Fedatario	
R.J N° 0279 -2019 -INIA	
Reg. N° _____	Fecha: 29 ENE 2020

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

.....
ING. JESÚS F CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL

